

Expediente: **568/25**

Carátula: **JUAREZ JOSE MANUEL C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **18/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20358552294 - JUAREZ, Jose Manuel-ACTOR

90000000000 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - MOSCU S.R.L., -DEMANDADO

20290105375 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 568/25



H106006014461

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " JUAREZ JOSE MANUEL c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172 " EXPTE N°: 568/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Excmá. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2, el recurso de apelación interpuesto por el perito CPN Sosa Oscar Dante, en contra de la sentencia interlocutoria N° 1539 de fecha 26.08.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación perteneciente a la OGAT N° 3,

RESULTA:

Que, en fecha 26.08.2025, el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación dictó sentencia interlocutoria N.° 1539 que resolvió en su punto II regular honorarios al perito contador Oscar Dante Sosa por su actuación profesional en la suma de \$ 560.000.

En fecha 30.08.2025 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el perito CPN Oscar Dante Sosa por intermedio de su letrado patrocinante Caffarena Mariano Arturo en contra de esta sentencia, el que fue concedido en fecha 25.09.2025.

Elevada la causa a la Excmá. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala II, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

Se llamaron los autos a despacho para resolver por proveído de fecha 17.10.2025, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La **sentencia apelada** N.º 1539 de fecha 26.08.2025 en su punto II. resolvió “**REGULAR HONORARIOS** al perito contador **Oscar Dante Sosa** por su actuación profesional, en la suma de \$ **560.000**, conforme lo tratado.” (el destacado del texto es de origen).

El perito CPN Oscar Dante Sosa dedujo recurso de apelación en contra de esta decisión y en su **agravios** expresó que: “El A-Quo, ha decidido apartarse de la Ley 22.172 que nos remite a las leyes arancelarias locales, específicamente al **art. 51 párrafo 2º del CPL** () En los considerandos hace mención expresa al monto reclamado en autos (\$90.020.983,35) y al momento de regular honorarios lo hace sobre la base de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán.” (el destacado del texto es de origen).

Luego, afirmó que “...el valor de la consulta escrita fijada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán para este momento es de **\$670.000,00** (...), y como reza la Ley aplicable y vigente, ese el es piso mínimo impenetrable que debe ser respetado.”.

Agregó que “...no puede regularse honorarios a este perito contador sobre la base de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (específica para los letrados del foro) sino sobre lo que prevé el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán para los profesionales allí nucleados (contador).”.

También, afirmó que “...el art. 1255 del CCyC sobre el cual se sustenta el A-Quo en su auto regulatorio para perforar los límites, demuestra una clara contradicción con todo el marco normativo imperante y vigente.”.

Finalmente, expresó que “...el auto regulatorio debe expresar los fundamentos del apartamiento de lo prescripto por el art. 12 de la Ley 22.172 y el uso de las facultades otorgadas por el CCyC. Ante la ausencia del argumento y la mera remisión al tenor literal de la norma, el fallo deviene en inmotivado y carente de argumentación.”.

La **sentencia apelada** consideró que “...el perito desinsaculado procedió a efectuar la labor encomendada, es decir la pericia contable, y contestó las aclaraciones y observaciones efectuadas por el letrado Drocchi a su informe pericial.”.

Luego, dijo que “...para regular los emolumentos de ambos profesionales hay que tener presente que el monto de la demanda asciende a \$90.020.983,35, por lo que dicha suma es la que debe ser considerada () Pero la aplicación lisa y llana de los porcentuales establecidos en la ley arancelaria local configurarían una situación de injusticia excepcional, teniendo en cuenta la extensión y la complejidad de los trabajos realizados.”.

Agregó que “...en el presente caso debo tener presente los criterios que surgen de las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la Ley 24432 () Ambas disposiciones legales me habilitan para apartarme del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida.”.

Finalmente, dijo que “...estimo prudencial, equitativo y razonable fijar los honorarios de ambos profesionales en la suma equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, () siendo el monto de \$ 560.0000, respetando de esa manera el mínimo establecido en el art. 38 in fine de la ley 5480.”.

En concreto, se queja el recurrente de que la sentencia apelada no expresó los fundamentos para apartarse del cálculo de honorarios obtenidos mediante la aplicación de los porcentajes establecidos en las leyes arancelarias locales.

También, se queja de que la sentencia no podía regular honorarios sobre la base de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán sino que debía hacerlo sobre lo que prevé el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas por encontrarse allí matriculado por ser Contador.

Pues bien, en primer lugar cabe repasar las actuaciones relacionadas a la labor realizada por el perito CPN en el presente caso donde fue designado para realizar la pericial contable.

En fecha 13.06.2025 ingresó una presentación del perito CPN Sosa con el Informe Pericial Contable encomendado y en el cual se observa que fue realizado en esta ciudad y que el perito no pudo responder solo 2 puntos -12 y 14- de los 15 puntos ordenados.

Dicho informe fue impugnado por el letrado Drocchi y en fecha 01.07.2025 el perito CPN Sosa contestó las aclaraciones y observaciones solicitadas sobre los puntos 12, 14 y 15 del mismo.

Por otro lado, cabe destacar lo dispuesto por el art. 51 -primer párrafo- del CPL que dispone “Honorarios de peritos. Bases regulatorias. Para regular los honorarios de los peritos, se tomarán exclusivamente, como base regulatoria, los puntos de la litis sobre los que emitió dictamen. Será aplicable para los peritos lo dispuesto en el artículo 50, con las limitaciones establecidas en el párrafo anterior...”.

Entonces, en el presente caso la regla aplicable es la dispuesta en la primera parte del primer párrafo del artículo recién citado y de la cual surge que no se aplica automáticamente la base del art. 50 CPL -monto de la demanda- sino que se tendrá en cuenta la labor y los puntos de la litis sobre los que emitió dictamen el perito contador.

En tal sentido, el juez a quo hizo un análisis del trabajo encomendado al perito y, en virtud de lo dispuesto en la primera parte del primer párrafo del art. 50 del CPL y de las facultades otorgadas por el art. 1255 del CCCN y el art. 13 de la ley 24.432, se apartó de la base del proceso -\$ 90.020.983,35- por considerar de modo fundado que el monto de honorarios resultante de dicho cálculo sería exorbitante en comparación a la labor realizada por el perito.

A lo anterior se le suma que el recurrente en unas pocas líneas y sin dar argumento válido alguno pretende cuestionar la decisión apelada pero sin que logre con ello demostrar el yerro imputado.

En consecuencia, se rechaza este argumento del recurrente y se confirma la decisión en crisis en cuanto no consideró como base regulatoria el monto del proceso. Así lo declaro.

Por otro lado, si le asiste razón al apelante en que el juez a quo no debió fijar sus honorarios en la suma equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán si no que debió hacerlo según lo previsto por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán en conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 7897 -honorarios de Graduados en Ciencias Económicas- que establece que en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al monto establecido por dicho Colegio de Profesionales y que a la fecha de regulación ascendía a la suma de \$ 670.000.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a este argumento del recurrente y regular sus honorarios en la suma de \$ 670.000 (pesos seiscientos setenta mil). Así lo declaro.

En virtud de lo declarado anteriormente es que corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el perito CPN Sosa Oscar Dante en contra de la sentencia interlocutoria N° 1539 de fecha 26.08.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación y dictándose la sustitutiva que más abajo se transcribe, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Atento a la naturaleza del planteo y el resultado del mismo, se exime de costas (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el perito CPN Sosa Oscar Dante en contra de la sentencia interlocutoria N° 1539 de fecha 26.08.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación. En substitutiva, se dispone: “II. REGULAR HONORARIOS al perito contador Oscar Dante Sosa por su actuación profesional, en la suma de \$ 670.000 (pesos seiscientos setenta mil), conforme lo tratado.”, por lo considerado;

II. COSTAS: como se consideran.

III. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

SF

Actuación firmada en fecha 17/12/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.